



RESOLUCION GERENCIAL N°047-2026-GM/MDSB

San Bartolo, 12 de febrero de 2026

**LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAN BARTOLO -
PROVINCIA DE LIMA -DEPARTAMENTO DE LIMA**

VISTO:

El expediente N°3371-2025, de fecha 16 abril de 2025 motivado por el Sr. José Antonio Quispe Ayala en representación de la Empresa Asociación Agropecuaria Doña Margarita con RUC N°20601292395, la Resolución Gerencial N°080-2025-GATFAT/MDSB, de fecha 08.04.2025, el recurso de apelación de fecha 16.04.2025, el Informe legal N°476-2025-GAJ/MDSB, de fecha 23.12.2025, y demás documentos en autos, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el debido procedimiento y en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de conformidad con el Artículo 217, numeral 217.1 de la citada Ley expresa: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (218), iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, en el numeral **217.2** señala que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, el artículo 218, numeral 218.2 del mismo cuerpo legal expresa: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; asimismo, en su artículo 221 establece que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la referida norma.

Que, de acuerdo al artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, de acuerdo a la normativa de prescripción de deuda, señalada en el art. 44 del código tributario, establece que el computo de plazo deberá iniciarse desde el (01) de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la prestación de la declaración anual respectiva, supuesto aplicable al tributo de impuesto predial (numeral 1 art. 44 D.S. 133-2013-EF); o desde el primero (01) de enero siguiente a la fecha del nacimiento de la obligación tributaria para el caso de tributos determinados por la administración, entre ellos los arbitrios municipales (numeral 3, art. 44 D.S. 133-2013-EF);

Que, asimismo, de acuerdo a lo descrito en el artículo 45 del código tributario, señala que, la prescripción se interrumpe por la notificación de la orden de pago; resolución de determinación o resolución de multa; por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria; por el pago parcial de la deuda; por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago; por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento; por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva; y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del procedimiento de cobranza coactiva. Así como el artículo 46 del mismo cuerpo normativo, establece expresamente las causales de suspensiones de la prescripción en materia impositiva;

Que, a través del expediente N°3371-2025-MDSB, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°080-2025-GATFAT/MDSB, expedida por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria;

Que, mediante Informe Legal N°476-2025-GAJ/MDSB, el Gerente de Asesoría Jurídica, remite opinión sobre el recurso de apelación interpuesta por el administrado, indicando que no es amparable, por lo que debe confirmarse los alcances de la Resolución Gerencial N°080-2025-GATFAT/MDSB;

Que, en la revisión de la Resolución Gerencial N°080-2025-GATFAT/MDSB, se advierte que el acto administrativo si contiene motivación suficiente, toda vez que:

Sobre la debida motivación del acto impugnado

- Describe los hechos relevantes.
- Valora la documentación presentada por el administrado Jorge Ignacio Riofrio Nieto.
- Fundamenta jurídicamente su decisión en normas expresas del Código Civil, la LPAG y jurisprudencia del Tribunal Fiscal.

En consecuencia, no es configura vulneración al deber de motivación conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la Ley N°27444

Sobre la alegada vulneración al debido procedimiento

- La Asociación recurrente fue debidamente notificada con la resolución impugnada y, conforme al Artículo Segundo de la misma, se dejó expresamente a salvo su derecho para iniciar o proseguir las acciones administrativas que considere pertinentes. Por tanto, no es advierte afectación al derecho de defensa ni al debido procedimiento

administrativo.

Sobre la suspensión del código de contribuyente

- La suspensión del código de Contribuyente N°0005265 se sustenta en que:
 - El Señor Jorge Ignacio Riofrio Nieto acredito reiterado del Tribunal Fiscal, de efectuar cobro tributario simultaneo a mas de un sujeto por un mismo predio.
 - La Administración Tributaria municipal tiene la obligación de determinar correctamente al sujeto pasivo, bajo responsabilidad.

Sobre la pretensión de la Asocion Agropecuaria Doña Margarita

- Los argumentos expuestos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos facticos ni jurídicos que sustentan la resolución impugnada, ni acreditan la titularidad del derecho que permita revertir la suspensión del código de contribuyente.

Que, aunando a lo expuesto, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que, "son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza". Asimismo, en su último párrafo prescribe, "Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes";

Que, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado, se ha observado que carece de los elementos esenciales para su procedencia, es decir, no obra pruebas producidas que haya adjuntado para realizar un nuevo análisis; asimismo, no ha planteado en sus fundamentos cuestiones de puro derecho, conforme así lo establece la norma, siendo así, al no ser un recurso objetivo ni motivado, debe ser declarado infundado, máxime, si no se encuentra dentro de los parámetros de prescripción de deuda que señala el código tributario;

Que, es importante indicar que la norma prevé la facultad de contradicción administrativa para accionar frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, (artículo 120 del TUO de la Ley 27444); bajo este criterio legal, podemos señalar que en el presente procedimiento no se ha trasgredido ninguna norma referente al pedido del administrado ya que han sido determinados bajo los alcances del código tributario y del TUO de la Ley N°27444 -LPAG; por lo tanto, no resulta amparable,

Contando con los vistos de la Gerente de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria; del Gerente de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las normas contenidas en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley de



Procedimiento Administrativo General; conforme con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, y la Resolución N° que faculta

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor José Antonio Quispe Ayala en representación de la Empresa Asociación Agropecuaria Doña Margarita, contra la Resolución Gerencial N°080-2025-GATFAT/MDSB, expedida por la Gerencia de Administración Tributaria y Fiscalización Administrativa y Tributaria, en merito a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar, la presente Resolución a las demás instancias administrativas correspondientes e interesada, de acuerdo a las formalidades establecidas en el T.U.O. de la Ley N°27444, para su cumplimiento conforme a Ley,

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución Administrativa en el portal web Institucional de la Municipalidad Distrital de San Bartolo, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Diana Rosa Silva Flores
GERENTE MUNICIPAL